



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR [REDACTED], EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB OSTADAR S.K.T., CONTRA EL FALLO Nº 78 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOA DE BALONCESTO, DE 26 DE FEBRERO DE 2026.

Expedientes nº 9/2026 y 10/2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 21 de febrero de 2026 se disputó el partido de baloncesto de categoría “cadete femenino participación” entre los equipos Ostadar S.K.T. y Aldapeta Maria Berdeak, encuadrado en el calendario de deporte escolar.

En el acta arbitral de dicho encuentro se incluyó la siguiente observación:

“Falta descalificante: se ha pitado una falta descalificante al entrenador principal del equipo Ostadar por insultar al árbitro auxiliar (le ha llamado puto payaso). Anteriormente se le pitó una técnica por gritar a los árbitros pidiendo explicaciones”.

Segundo.- El Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto dictó Fallo nº 5579, de 26 de febrero de 2026 (identificado en el escrito que aquí analizamos como “fallo número 78”), sancionando al equipo local con multa de 200 euros “por el comportamiento indebido de su entrenador”, con el siguiente contenido literal:



Nº	FECHA	PARTIDO	REFERENCIA	COMPETICIÓN
5579	26/02/2026	Ostadar S.K.T. - ALDAPETA MARIA BERDEAK	PROVINCIAL FEDERADO Y ESCOLAR 2025-26	Cad. Fem. Participación - A-1
		SUJETO	SANCIÓN	MULTA
		Equipo (Equipo)	Multa	200

Infracciones LEVES - deportistas, técnicos, técnicas, delegados, delegadas

Por el comportamiento indebido de su entrenador en el partido de referencia

REGLAMENTO DISCIPLINARIO FEDERACION VASCA DE BALONCESTO

Artículo 38. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento y/o con suspensión hasta un mes, y/o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas, y/o con multa al Club de 40,00 euros hasta 200,00 euros:

C) Dirigirse a algún integrante del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, directivos/as y otras autoridades deportivas con insultos o expresiones de menosprecio, cometer actos de desconsideración hacia aquellos o realizar cualquier otro acto vejatorio de carácter no grave.

Tercero.- Don ██████████, en representación del club Ostadar S.K.T. ha presentado dos escritos, idénticos en su contenido y tramitados como recurso, en los que literalmente se manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

“Buenos días:

Desde la directiva de Ostadar S.K.T. Queremos hacer este escrito para mostrar nuestro desacuerdo en cuanto al fallo número 78 del comité de competición publicado ayer día 26/02/2026.

En primer lugar, queremos hacer constar y denunciar, que el informe no refleja lo que ocurrió realmente en el partido y que además añade matices que no sucedieron.

(...)En ese momento, nuestro entrenador ya frustrado e impotente se da la vuelta hacia nuestro banquillo dando la espalda al campo y dice en voz baja la palabra Payaso, a secas, sin ningún adjetivo calificativo extra por delante de la palabra. Que es el matiz que comentamos en los párrafos de arriba que no sucedió. (Queremos recalcar que hemos hablado con los dos entrenadores implicados de manera individual y que los dos han dado la misma versión sobre las palabras utilizadas)

(...)No estamos en contra de que nuestro entrenador sea sancionado, es más, somos los primeros que han condenado semejante actitud. Pero, si que nos parece que es una sanción excesiva en relación a lo sucedido, pues habéis impuesto la sanción máxima de una falta leve pero, sabiendo cuáles fueron las circunstancias, reiteramos que nos parece excesiva.

(...)Lo expuesto anteriormente, nos lleva al segundo punto que queremos comentar, que es la indefensión que tenemos nosotros los clubes ante estas situaciones. La primera es la actitud con la que afrontan los árbitros los partidos últimamente.



(...)Por otro lado, por favor, os pedimos que les hagáis hincapié en la importancia de realizar informes explicando correctamente lo que ha ocurrido sin inventarse o poner en boca de una persona palabras que no ha dicho

(...)Volvemos a recalcar que nuestro objetivo no es que a nuestro entrenador le retiréis la sanción, que es el primero que dice que se la merece por la actitud mostrada. Si no que se reevalúe la situación con la información redactada anteriormente y con los nuevos matices aportados y aprendamos todos los implicados en el acontecimiento de nuestros propios errores.

*Muchas gracias por vuestro tiempo y atención
Atentamente, la directiva de Ostadar S.K.T.”*

Cuarto.- Este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La citada Federación no ha tenido a bien aportar el expediente solicitado al CVJD, ni emitir escrito de alegaciones y/o proposición de prueba alguno. En cualquier caso, dicha falta de colaboración por parte de la Federación no es óbice para que pueda dictarse este Acuerdo, dado que este CVJD cuenta con la información suficiente a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.



- b) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Asimismo, tal y como dispone el art. 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *“contra las resoluciones disciplinarias dictados por las órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles”.*

Segundo.- Según lo regulado en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.



Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

En este caso, si bien se han abierto dos expedientes en este CVJD (9/2026 y 10/2026, al recibirse por separado dos presentaciones telemáticas de escritos) resulta evidente la conexión directa entre ambos, toda vez que han sido promovidos por la misma persona respecto del mismo acto y con idéntico contenido, siendo en realidad una reiteración o duplicado. Procede, en suma, la acumulación de los dos procedimientos, de manera que ambos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

Tercero.- Con carácter previo, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente cualquier análisis jurídico de las alegaciones presentadas.

Pues bien, analizado el (reiterado) documento presentado, nos encontramos más con un escrito informal tanto en fondo como en forma que en un verdadero recurso administrativo.

Ciertamente, se trata de un documento un tanto contradictorio en su redacción y dudoso en su verdadera finalidad, si bien deducimos en su parte final (“*volvemos a recalcar que nuestro objetivo no es que a nuestro entrenador le retiréis la sanción, que es el primero que dice que se la merece por la actitud mostrada. Si no que se reevalúe la situación con la información redactada anteriormente y con los nuevos matices aportados y aprendamos todos los implicados en el acontecimiento de nuestros propios errores*”) que realmente no se trata de impugnar la sanción sino de aclarar con la Federación que ha impuesto aquélla determinados extremos de la situación que se originó, que consideran injustamente reflejados, ofreciendo una versión alternativa de los hechos, y otros más abstractos sobre la tarea arbitral en general.



Este CVJD entiende que no entra dentro de sus funciones ejercer una suerte de tutela de la actividad deportiva y trasladársela a las federaciones, sino ceñirse a sus potestades normativamente fijadas, en el presente supuesto el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

A partir de aquí, para estar legitimado a los efectos de interponer recurso administrativo se exige buscar un interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico. No basta, por tanto, un mero interés en el mantenimiento de la legalidad, sino que debe pretenderse la producción de un beneficio o perjuicio positivo y cierto para el interesado en su esfera jurídica o económica (Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 1997).

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 13 de junio de 2014:

*“El mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de Constitución, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta jurisdicción ha llevado al Tribunal Supremo a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que **su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto** (ej Sentencia de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas...)*

Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (Sentencia Nº143/1987) el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24-1; "equivale



*a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta" (SS.T.C. 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991 entre otras) (...)sin que pueda confundirse, como hace aquella en realidad, el interés legítimo con el genérico de defensa de la legalidad, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1997 entre otras muchas (...)su interés en el tema no excede del de mera legalidad y por eso es insuficiente para justificar una legitimación ad procesum, de modo que en el razonar de la sentencia no se ignora el criterio de la demandante, pero se le objeta que dada su ausencia de una específica relación con el profesorado universitario, **no concurre en ella el directo beneficio o perjuicio para su esfera jurídica que justifica la legitimación activa para un concreto proceso.**"*

Desde el momento en que el propio recurrente renuncia expresamente a cualquier mejora de la situación jurídica de su representado no podemos hablar propiamente de un recurso admisible, sino de otras finalidades que, por muy loables que sean, escapan a las competencias de este CVJD y deberán, en su caso, hacerse valer en las instituciones o entidades correspondientes.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED], en representación del club Ostadar S.K.T.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Declarar la inadmisión de los recursos interpuestos por [REDACTED] [REDACTED], en representación del club Ostadar S.K.T., contra el fallo nº 78 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, de 26 de febrero de 2026.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante



el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva